



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0638/2020

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de agosto de  
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
Juicio de Nulidad número 0638/2020, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el *nueve de marzo de dos mil veinte*, remitido  
a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, demandó la nulidad de los actos  
administrativos que le atribuye a la SECRETARÍA DE FINANZAS  
PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; mismos que  
precisó en los siguientes términos:

*“II. La resolución o actos administrativos que se  
impugnan:*

*A) Impugno la Determinación del Impuesto a la  
Propiedad Raíz efectuada por el Ing. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien según se desprende actúa en funciones de Secretario  
de Finanzas Públicas Municipales, toda vez que tal determinación  
resulta ser notablemente arbitraria en virtud de que al determinar  
el impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2013, 2014,  
2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en principio porque se repite el acto  
reclamado y no obedece a que con respecto a los ejercicios 2013,  
2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 se tratan de cosa juzgada por  
sentencia dictada bajo el expediente \*\*\*\*\* ante este mismo  
Tribunal, y es hasta la fecha que la autoridad no me ha notificado  
en vías de cumplimiento de la misma, el crédito fiscal a mi cargo  
con respecto al impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios 2014,  
2015, 2016, 2017 y 2018, en estricto apego al TERCERO Y  
CUARTO de los Resolutivos de mérito. Y con respecto al ejercicio  
fiscal 2019, considero resulta arbitraria la imposición del mismo en  
virtud de que me impone el pago de accesorios tales como: multas,  
recargos y actualizaciones, siendo los tales improcedentes, por las  
razones que se expresarán en el correspondiente concepto de*

*nulidad.*

*B) Impugno así mismo la validez de la determinación en cantidad líquida hacia mi persona, por concepto de multa, que se advierte en el requerimiento de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz "PREDIAL" correspondiente al ejercicio fiscal 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y 2019, y que asciende a \$2,615.00 (DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) debido a que es hasta el día diecisiete de febrero del presente año, cuando la autoridad administrativa me determinó la contribución a mi cargo de esos impuestos, y dicho sea de paso de manera muy insuficiente; si bien es cierto que el momento de pago de tal contribución es en el mes de marzo de cada año, y por lo tanto la multa se apoya en la omisión de la referida contribución, lo cierto es también que se trata de un impuesto determinable por la autoridad y que es hasta la fecha antes señalada cuando lo determinó, por lo tanto la multa se apoya en la omisión de la referida contribución, lo cierto es también que se trata de un impuesto determinable por la autoridad y que es hasta la fecha antes señalada cuando lo determinó, por lo tanto la omisión referida es imputable a la autoridad administrativa.*

*C) Impugno la imposición máxima de multa que la autoridad administrativa instauró en mi perjuicio, por concepto de incumplimiento de pago del impuesto Predial para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, basándose en el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes debido a que si bien es cierto que tal numeral permite en un momento dado imponer hasta en un tanto de la contribución omitida una multa, lo cierto es también la autoridad debe calificar tal omisión, tomando en cuenta los elementos que resulten proporcionales para el gobernado en tal determinación y mayor aún no debe pasar desapercibido que es ella quien no determinó en tiempo y forma las contribuciones a mi cargo.*

*D) Impugno las actualizaciones y los recargos que la autoridad exactora me impone por la omisión en el entero o pago del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respectivamente y que asciende a \$2,203.00 (DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.), debido a que si bien es cierto que en tales contribuciones ha pasado el tiempo desde que en estricto sentido se debieron cubrir y que en efecto la actualización es el medio por el cual se evita el perjuicio de percibir un valor monetario devaluado, debido a la pérdida del poder adquisitivo, y que, así mismo los recargos se traducen en una penalización que en éste caso es a diversos porcentajes que van desde el uno por ciento hasta el dos por ciento, lo cierto es que la extemporaneidad en que se incurre no es imputable a la suscrita por la naturaleza de determinación del impuesto.*

*E) Impugno los Gastos de Cobranza que me impone la autoridad demandada, toda vez que no funda ni motiva la imposición de tal accesorio."*

II.- Por acuerdo dictado el doce de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora; se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, requiriéndole para exhibir la resolución impugnada.

III.- Mediante proveído del veintiséis de junio de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio celebrada el *veintiuno de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *trece de enero de dos mil diecinueve*.

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Prueba que obra de la foja 11 a la 22 de los autos por haberse acompañado al escrito de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la referida resolución es la que se impugna, porque si bien la parte actora de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la citada resolución definitiva— actos encaminados a ejecutarla, como lo es el requerimiento de pago del impuesto para los ejercicios fiscales anteriormente precisados, no obstante, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

---

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**



TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al análisis de las causales de improcedencia que primeramente, se advierte de oficio y después será respecto de las opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I, III y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Así, según se aprecia del inicio de los conceptos de nulidad en el apartado denominado “CONSIDERACIONES PREVIAS”, de su escrito de demanda, la parte actora aduce que en lo tocante a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, se encuentran resueltos bajo el expediente **\*\*\*\*\***, tramitado ante esta Sala, por lo que constituye **cosa juzgada** y se trata de repetición del acto reclamado.

En principio, cabe destacar que la institución de la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras:

- La *eficacia directa*, cuando los elementos de sujetos (partes), objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate;
- La *eficacia indirecta o refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

De manera que, para la eficacia refleja no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades (partes, objeto y causa) sino que solo se requiere:

a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b. Que en dicho fallo se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto;

c. Que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; y,

d. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

De modo tal que, de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. De ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende, incluso, a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

Similar criterio es sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.13o.A.99 A, de la Novena Época, registro 179063, cuyo rubro y texto señala:

*COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.* El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; *pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo.* En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, *la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.*

En ese contexto, y por las razones que se expondrán en seguida, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia del

juicio de nulidad prevista en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; para evidenciarlo, es necesario precisar los elementos esenciales del acto impugnado en el diverso juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, el cual se invoca como hecho notorio<sup>3</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 240<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, considerando al efecto que se trata de un expediente tramitado ante este órgano jurisdiccional, lo que se hace en los siguientes términos:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día siguiente, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, demandó la nulidad de los actos administrativos que atribuye a la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, mismos que precisó en su demanda en los siguientes términos:

*“II. La resolución o actos administrativos que se impugnan:*

*A) Impugno la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz efectuada por la \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, quien según se desprende actúa en funciones del Secretario de Finanzas Públicas Municipales mediante acuerdo delegatorio, toda vez que tal determinación resulta ser notablemente insuficiente.

*B) Impugno así mismo la validez de la determinación en cantidad líquida hacia mi persona, por concepto de multa, que se advierte en el requerimiento de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz “PREDIAL” correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, debido a que es hasta el día veintiséis del mes de septiembre del presente año cuando la autoridad administrativa me determinó la contribución a mi cargo de esos impuestos, y dicho sea de paso, de manera muy insuficiente, si bien es cierto que el momento de pago de tal contribución es en el mes de marzo de cada año, y por lo tanto la multa se apoya en la omisión de la referida contribución, lo cierto es también se trata de un impuesto determinable por la autoridad y que es hasta la fecha antes señalada cuando lo determinó, por lo tanto la multa se apoya en la omisión de la referida contribución, lo cierto es también que se trata de un impuesto determinable por la autoridad y que es hasta la fecha antes señalada cuando lo determinó, por lo tanto la omisión referida es imputable a la autoridad administrativa.*

*C) Impugno la imposición máxima de multa que la autoridad administrativa instauró en mi perjuicio, por concepto de incumplimiento de pago del*

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de la novena época, con número de registro: 164049, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo Del Décimo Noveno Circuito, que al rubro señala: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”**

<sup>4</sup> **“ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.”





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

impuesto Predial para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, basándose en el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes debido a que si bien es cierto que tal numeral permite en un momento dado imponer hasta en un tanto de la contribución omitida una multa, lo cierto es también la autoridad debe calificar tal omisión, tomando en cuenta los elementos que resulten proporcionales para el gobernado en tal determinación y mayor aún no debe pasar desapercibido que es ella quien no determinó en tiempo y forma las contribuciones a mi cargo.

C) (Sic) Impugno las actualizaciones y los recargos que la autoridad exactora me impone por la omisión en el entero o pago del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente, debido a que si bien es cierto que en tales contribuciones ha pasado el tiempo desde que en estricto sentido se debieron cubrir y que en efecto la actualización es el medio por el cual se evita el perjuicio de percibir un valor monetario devaluado, debido a la pérdida del poder adquisitivo de ese valor, y que, así mismo los recargos se traducen en una penalización que en éste caso es a diversos porcentajes que van desde el uno por ciento hasta el dos por ciento, lo cierto es que la extemporaneidad en que se incurre no es imputable a la suscrita por la naturaleza de determinación del impuesto.”

Seguido el juicio en sus etapas, el quince de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos se transcriben para mayor apreciación:

**“PRIMERO.-** Es procedente parcialmente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el **ejercicio fiscal 2013**, relativo a la cuenta predial impugnada **\*\*\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el primero de agosto de dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de **multas, recargos y actualizaciones** en relación a los ejercicios **2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, relativas a la cuenta predial impugnada **\*\*\*\*\***, determinados en la resolución que se impugna.

**CUARTO.-** Se reconoce la **VALIDEZ de la determinación del impuesto** a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, relativo a la cuenta predial impugnada **\*\*\*\*\*** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el primero de agosto de dos mil dieciocho.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”**

A su vez, a lo que interesa, en los **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO y SEXTO** se dijo:

**“CUARTO.-**

El concepto de nulidad es **FUNDADO**, ya que al trece de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que esta Sala notificó a la parte actora la determinación de la resolución impugnada, el crédito fiscal relativo al ejercicio **2013 para la cuenta predial impugnada, ya se había extinguido por caducidad**.

Es así porque los artículos 96, fracción II y 119 del Código Fiscal del Estado, así como el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

**“Código Fiscal del Estado de Aguascalientes**

**ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales** derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

...  
II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

...  
ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.

...  
“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

...  
Del Impuesto a la Propiedad Raíz

...  
ARTICULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo...”

De lo transcrito se obtiene:

- 1) Que las obligaciones fiscales se **extinguen por caducidad** en el término de cinco años a partir de la fecha de su causación;
- 2) Que el impuesto a la propiedad raíz se paga en forma anual, dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, siendo éste el período de su causación;
- 3) Que la notificación de un crédito fiscal surte sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fuere efectuada.

Como conclusión de lo anterior, en el caso de estudio, la causación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial de estudio lo fue **entre el primero de enero y el veintinueve de marzo (último día hábil) del ejercicio fiscal 2013.**

Por lo cual el plazo de cinco años para que opere la caducidad se contabiliza a partir del treinta de marzo del ejercicio fiscal 2013, sin que obre en el expediente constancia alguna o notificación previa de la cual se infiera la interrupción de este plazo.

Ahora bien, el crédito fiscal fue notificado y conocido por el contribuyente afectado hasta el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que la parte actora fue notificada por esta Sala de la contestación de demanda producida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y por tanto de la resolución determinante del crédito fiscal.

En consecuencia, a la fecha de notificación del crédito fiscal, (trece de diciembre de dos mil dieciocho) las facultades de la autoridad ya se habían extinguido por caducidad; de ahí lo fundado del concepto de nulidad de estudio, por lo que en consecuencia, el crédito fiscal impugnado para el ejercicio fiscal 2013, **se encuentra extinto por caducidad** y por tanto **su determinación se emitió en violación a la disposiciones legales debidas**, con lo que se configura la causal de anulación a que se refiere el **artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.**

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178943, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/36, cuyo rubro y texto, expresa lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.**

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. **Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia** porque su conocimiento les permite reaccionar en su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.” (los resaltes son de esta Sala).

No es obstáculo para las conclusiones de este considerando, el hecho de que la parte actora haya alegado en sus conceptos de nulidad la *prescripción* y *no la caducidad*, toda vez que independientemente de la figura invocada, la parte actora invocó la extinción de las facultades de la autoridad por el transcurso del tiempo, lo que se analiza atendiendo la causa de pedir, siendo irrelevante la confusión de las mencionadas figuras.

Al efecto resulta aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 171672, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 159/2007, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.**

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”

Tampoco es obstáculo para lo anterior, el que la parte actora haya exhibido acta de notificación del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual notificó el requerimiento de pago número 0100949664, pues si se considerara tal día como la fecha en que la parte actora conoció de la determinación del crédito fiscal, aún en tal supuesto, las facultades de la autoridad para determinar el referido impuesto, ya se encontraban extintas.

**QUINTO.-ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE MULTAS, RECARGOS Y ACTUALIZACIONES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.**

Tales argumentos son *FUNDADOS* y suficientes para decretar la nulidad de la determinación de multas, actualizaciones y recargos, ya que la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 fue emitida el primero de agosto de dos mil dieciocho y notificada a la parte actora por conducto de esta Sala, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta improcedente la determinación de multas y accesorios.

Es así, porque los artículos 27, 28, 34 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“...

ARTICULO 27.- La obligación fiscal es la relación que existe entre la persona, física y moral y la Hacienda Pública Municipal en virtud de la cual, *al actualizarse los extremos de una disolución hacendaria convierte al primero en deudor del Ayuntamiento.*

ARTICULO 28.- Para los efectos de esta Ley, *la obligación fiscal nace en el momento en que el contribuyente se ubica dentro de la hipótesis jurídica* y sólo se extingue mediante pago, sin perjuicio de las causas especiales previstas expresamente por la Ley.

“...

ARTICULO 34.- La extemporaneidad en el pago de créditos fiscales, da nacimiento a un crédito accesorio que, como recargo, podrá ser hasta del cien por ciento del monto total del adeudo.

...  
ARTICULO 54.- La Secretaría de Finanzas *deberá determinar el monto del impuesto*, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.” (Los énfasis son de esta Sala.)

De lo transcrito se obtiene que en el caso del Impuesto a la Propiedad raíz, el mismo *debe ser determinado por* la propia autoridad fiscal.

Luego, es hasta que la exactora realiza la determinación del impuesto a la propiedad raíz que se dan los supuestos para que exista *una obligación fiscal a cargo del contribuyente*, siendo que en el caso de estudio, como ya se advirtió, la autoridad fiscal cumplió con su obligación de determinar el impuesto a la propiedad raíz hasta el primero de agosto de dos mil dieciocho, conociendo el contribuyente de tal determinación hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia no resulta procedente la determinación de multas, recargos y actualizaciones, porque en la especie *no hubo incumplimiento* en el entero o pago del impuesto para los diferentes ejercicios fiscales, por parte del contribuyente, ya que *la obligación de determinación de dichos impuestos recaía sobre la propia autoridad*, de ahí lo fundado de los conceptos nulidad de estudio y en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la determinación de multas, actualizaciones y recargos, determinados por la autoridad fiscal, para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación dirigidos a combatir la determinación de las multas, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**“SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ, EJERCICIOS FISCALES 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.**

Los conceptos de nulidad de estudio son *INFUNDADOS*, porque la determinación impugnada del primero de agosto de dos mil dieciocho, si contiene el valor catastral, una descripción de cómo es que el mismo se compone, así como el análisis lógico jurídico y operaciones aritméticas que llevan a la autoridad a realizar la determinación del impuesto para cada uno de los ejercicios fiscales impugnados.

Es así, porque la mencionada determinación expresa un valor catastral en cantidad de \$282,387.88 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 88/100 M.N.), para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016; la cantidad de \$398,041.77 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), para los ejercicios fiscales 2017 y 2018; asimismo, para cada uno de los ejercicios fiscales, la autoridad fiscal manifiesta la Tasa Aplicable; la cual, multiplicada por el valor catastral da el total del impuesto a cargo; por lo que es inexacto que la autoridad no haya proporcionado los elementos de valor catastral y las operaciones aritméticas que permitan inferir el resultado del impuesto a cargo, sin que por otra parte, la demandante hubiese expresado que dichos cálculos eran incorrectos o indebidos, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Manifiesta la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que si bien es cierto, la demandada acompañó al escrito de contestación, la determinación del crédito fiscal que se impugna, no obstante ello, omitió acompañar la constancia de notificación respectiva, porque dicha notificación nunca sucedió.

Concepto de nulidad que es *INFUNDADO*, ya que es incorrecto que el hecho de desconocer la resolución determinante del crédito fiscal o porque no se hubiere notificado dicha determinación deba declararse la nulidad del acto impugnado.

Esto es así, porque tal desconocimiento actualiza el derecho del contribuyente para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba la determinación que permita al particular su impugnación en ampliación de demanda, según lo previsto en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo siendo que en el presente juicio *a la parte actora se le*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

*tuvo por presentada su ampliación de demanda, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.*

*En el caso, la demandada acompañó a la contestación la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, lo que permitió a la parte accionante controvertir su contenido en ampliación de demanda, como en la especie sucedió, por lo que el simple hecho de no haber sido notificada previamente a la presentación de su demanda, provoqué la nulidad del acto impugnado.*

*En consecuencia, la afirmación de la parte actora resulta insuficiente para declarar la nulidad de dicha determinación.*

*Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.*

*En consecuencia, los conceptos de nulidad relativos a la **determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** resulten infundados y por tanto proceda reconocer la validez de tales determinaciones.”*

[Lo resaltado es propio de esta resolución]

Expuesto lo anterior, es necesario hacer la siguiente reflexión respecto del sentido del fallo en comento:

Se debe partir que, de las sentencias definitivas recaídas en los juicios contenciosos administrativos, se puede reconocer la validez de la resolución o acto impugnado; declarar la nulidad de la resolución o acto combatido o decretarla para efectos según el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso, la sentencia previamente dictada respecto a los mismos actos que ahora se impugnan (ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018), declaró la **nulidad lisa y llana** del crédito fiscal impugnado, relativo al ejercicio fiscal 2013, así como de los conceptos accesorios –multas, recargos y actualizaciones de los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018–; además de haberse declarado la **validez de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.**

En este sentido tenemos que la autoridad demandada, en la determinación del impuesto a la propiedad raíz que ahora se impugna, requiere el pago de dicho impuesto, respecto a los ejercicios



fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; motivo por el cual, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del crédito fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y de los conceptos accesorios —multa, recargos y actualizaciones de los ejercicios 2014 a 2018— no constituye por por una parte, ilegalidad de la nueva determinación del impuesto a la propiedad raíz, puesto que se declaró la validez de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; aunado a que la demandante está obligada al pago de los créditos fiscales que impugna.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la cuestión a resolver, en el presente asunto, es si la autoridad administrativa podía emitir legalmente nueva determinación del impuesto a la propiedad raíz, a pesar de la existencia de un juicio previo contra los mismos créditos fiscales.

Ahora bien, la sentencia dictada en dicho proceso concluyó con la declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y de los conceptos accesorios —multa, recargos y actualizaciones de los ejercicios 2014 a 2018—, y la declaración de la VALIDEZ de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; en virtud de que, del ejercicio fiscal 2013, las facultades de cobro estaban prescritas y los conceptos accesorios no debieron cobrarse, al no haber incumplimiento por la actora al enterar el impuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 96 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, 27, 28, 34 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y, en el caso de la determinación del impuesto predial de los ejercicios 2014 a 2018, fue válida por no haberla atacado directamente.

Es decir, en el caso de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2013, al haberse declarado prescritas las facultades de cobro por haber transcurrido el término de cinco años, por parte de la autoridad demandada en el expediente **\*\*\*\*\***, debe darse por sentado que al ser una cuestión de fondo,





que se relaciona directamente con la *eficacia y exigibilidad del acto* a que refiere el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una violación que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

En ese tenor al existir *cosa juzgada*, se actualiza la causal de improcedencia respecto de la determinación del crédito del impuesto predial únicamente en lo que hace al ejercicio fiscal 2013, prevista en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

...

*III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;*

Por tanto, con fundamento en el artículo 27, fracción II y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, se decreta el **sobreseimiento únicamente** en lo que corresponde a la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2013.

Ahora bien, en lo relativo a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no se actualiza la causal de improcedencia de estudio, ya que si bien es cierto fue contendida la determinación del impuesto a la propiedad raíz para dichos ejercicios fiscales dentro del expediente **\*\*\*\*\***; también es cierto que, de los mismos se declaró la *validez*.

Ante tal base, es imperioso establecer si la autoridad demandada se encontraba en posibilidad de emitir un *nuevo acto*, es decir, vislumbrar si la exactora podría, en uso de sus facultades que derivan de la omisión de las contribuciones del accionante, volver a determinar el impuesto que se analiza en el juicio que nos ocupa.

Al efecto, establece la Constitución General de la República en el artículo 31, fracción IV y el 115 fracción IV, inciso a) lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*

*[...]*

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

*Artículo 115.* Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*IV.* Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

A su vez, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su numeral 13 establece:

*“Artículo 13.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:*

*Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo 31 de la Constitución Federal”.*

Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, establece en sus diversos numerales:

*“Artículo 12.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales, cuya situación coincida con la que la Ley señala, como hecho generador de la obligación tributaria, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Gobierno del Estado”.*

*“Artículo 40.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y los derivados de las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas”.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

“**Artículo 42**.- Las obligaciones fiscales se extinguen por:

- I.- Pago
- II. Compensación
- III. Prescripción
- IV. Condonación
- V. Aplicación del producto del remate.
- VI. Fallecimiento del infractor, cuando se trate de multas fiscales, habiendo quedado demostrado, fehacientemente, tal hecho, con documentación oficial,
- VII. Cancelación, en los casos que este Código lo establezca”.

“**ARTICULO 96**.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV.- Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de las entidades, y

V.- Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de

*comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales”.*

Finalmente, la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes en su Capítulo I, Título Segundo, denominado “De los Impuestos”, en específico “*Del impuesto a la Propiedad Raíz*”, establece, entre otros, los sujetos, objeto, base y pago que determinan la aplicabilidad del impuesto denominado “*impuesto a la propiedad raíz*”.

En el caso en estudio, el acto impugnado se refiere a la resolución determinante de crédito fiscal de fecha *trece de enero de dos mil diecinueve*, cuyo concepto refiere de manera específica al impuesto sobre la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

En suma, el objeto del acto impugnado, se constriñe a un **impuesto**, cuya obligatoriedad se encuentra ponderada a nivel constitucional, tanto Federal como Local, al consistir en una contribución hacia el Estado y que refiere en lo particular, a una prestación en dinero o en especie que se encuentra determinada en una ley, –*Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes*–.

Entonces, el acto combatido se refiere a la determinación de una obligación fiscal contenida en una ley, que se traduce en un *crédito fiscal* exigible al contribuyente en los términos y plazos fijados en la norma, cuya extinción y facultad de cobro, sólo pueden actualizarse en los supuestos que establece el artículo 42 y 96 Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, ya expuestos.

Por lo cual, al no advertirse causal de extinción del crédito fiscal –objeto del acto en estudio– ni de la facultad de cobro, se establece que fue *emitido justificadamente*, sin que con ello, se determine que fue legal, pues tal situación, se analizará con posterioridad en la presente resolución.

Por otra parte, en lo que se refiere a las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, inicialmente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

hace valer que se debe entender que la actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, es decir, el recurso de inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **inconformidad y/o revisión**, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.*

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

Lo anterior, aunado a que el documento en que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigido a nombre de la demandante, coincidiendo con la cuenta predial impugnada designada bajo el número **\*\*\*\*\***; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien reconoció a la accionante el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la actora goza de interés para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Como segunda causal de improcedencia, la autoridad hace valer que la demanda entablada en su contra es improcedente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que no existe acto administrativo alguno que haya sido emitido en contra de la hoy actora.

Es infundada la inexistencia que arguye la autoridad demandada, ya que, como ha sido precisado en el considerando que antecede, la parte actora exhibió como anexo a su escrito de demanda, la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\* –acto administrativo que impugna la parte actora–, el cual obra de la foja once a la veintidós del expediente; insistiéndose, es el documento con el que quedó acreditada la existencia del acto administrativo impugnado.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada, por lo que toca a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

CUARTO.- En virtud de que esta Sala no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>5</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

QUINTO.- ESTUDIO DEL CONCEPTO DE NULIDAD RELATIVO AL EJERCICIO FISCAL 2014.

Por ser de estudio preferente, esta Sala se avoca en primer término, al estudio del PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el cual, entre otros argumentos, la parte actora hace valer la prescripción del crédito fiscal correspondiente al ejercicio 2014, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años para hacerlo exigible.

Es INFUNDADO el concepto de nulidad de estudio por lo que respecta al ejercicio fiscal 2014, ya que con similar razonamiento expresado en el considerando anterior, resulta improcedente la determinación de extinción de facultades de la autoridad.

Ello, porque según lo expresado anteriormente, la parte actora fue enterada de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para dicho ejercicio fiscal, el *diecisiete de febrero de dos mil veinte*—habiendo conocido una anterior el *trece de diciembre de dos mil dieciocho*, lo que se obtiene de la cédula de notificación practicada a la demandante, y que obra a foja cuarenta y dos del expediente \*\*\*\*\* , que fuera invocado como hecho notorio en el Tercer considerando de esta resolución—, fecha en la cual no habían transcurrido los cinco años para que operara la extinción de facultades para este ejercicio fiscal, pues tal término comienza a transcurrir el último día de marzo del ejercicio fiscal correspondiente y concluye cinco años después, según se ilustra a continuación.

<i>Ejercicio</i>	<i>Fecha en que la parte actora conoció de la determinación del impuesto</i>	<i>Fecha a partir de la cual se extinguen facultades</i>
2014	<i>Trece de diciembre de dos mil dieciocho</i>	<i>Último día hábil de marzo de dos mil diecinueve</i>

Del cuadro expuesto, se obtiene que la parte actora se enteró de la determinación del crédito fiscal del impuesto a la propiedad raíz para el referido ejercicio fiscal antes del término para

que operara la extinción de facultades de la autoridad, también conocida como caducidad, por lo que no procede decretar la caducidad para dicho ejercicio fiscal, ya que para el ejercicio, entre su momento de causación (enero a marzo de cada ejercicio fiscal) y el momento del conocimiento de la determinación del impuesto (trece de diciembre de dos mil dieciocho), aunque le fuere emitido una nueva determinación y que conociera el *diecisiete de febrero de dos mil veinte*, no transcurrieron más de cinco años.

Tampoco procede determinar que respecto de dicho ejercicio se actualiza la **prescripción**, para ejercer el cobro del impuesto a la propiedad raíz.

Es así, porque conforme los artículos 49 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y artículos 39, 40, fracción I y 51 del Código Fiscal del Estado, establecen textualmente lo siguiente:

“LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

...

ARTICULO 49.- *Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo.*

...

ARTICULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.*

...”

“CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

...

ARTICULO 39.- *Las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas de procedimiento que se expidan con posterioridad.*

ARTICULO 40.- *Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y los derivados de las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

A falta de disposición expresa, el pago se hará:

1.- *Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.*

...

ARTICULO 51.- *Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.*

*La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.”*

De las disposiciones transcritas se obtiene:

- Que el Impuesto a la Propiedad raíz, es un impuesto que no se autodetermina, sino que lo determina la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio;
- Que el pago del impuesto a la propiedad raíz, es exigible a partir de la notificación de la determinación del mismo;
- Que el impuesto a la propiedad raíz, debe pagarse en el periodo de enero a marzo de cada ejercicio fiscal y a falta de la determinación de la autoridad dentro de dicho periodo, se deberá pagar, dentro de los quince días siguientes a su notificación;
- Que los créditos fiscales prescriben en un término de 5 (cinco) años;
- Que el cómputo de la prescripción inicia a partir de que el crédito fiscal es exigible.

Luego, si en el caso de estudio, el actor conoció desde el *trece de diciembre de dos mil dieciocho* de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal de estudio, luego, dicha determinación fue exigible quince días posteriores a dicha fecha, siendo que desde entonces a esta fecha **no han transcurrido más de**

cinco años, por lo que no se configura la figura de la prescripción, de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

No es obstáculo para lo anterior, lo afirmado por la parte actora en el sentido de que el crédito fiscal fue exigible a partir del último día hábil de marzo del ejercicio fiscal, pues se reitera, que al no ser autodeterminable el impuesto a la propiedad raíz, el mismo resulta exigible hasta la notificación de su determinación por parte de la autoridad exactora.

De ahí que resulte infundado el concepto de nulidad en estudio.

**SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE MULTAS, RECARGOS Y ACTUALIZACIONES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.**

Como SEGUNDO, CUARTO y QUINTO conceptos de nulidad, la actora manifiesta esencialmente que la autoridad demandada es quien se encarga de determinar el impuesto a la propiedad raíz, por lo que está obligada a explicar el concepto por el que se cobra y el desglose del mismo, lo que no acontece, pues solo arroja cantidades sin dar a conocer la base de su cálculo y que además, al basar la determinación de multa en su perjuicio en el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, lo hizo indebidamente fundada y motivada, pues impuso la multa máxima en razón de que el mencionado artículo trata sobre sanciones al no pago de créditos fiscales y aún así pondera entre un mínimo y un máximo y la autoridad demandada no le otorga una razón lógico jurídica válida para llevarla a determinar dicha pena máxima de todos esos ejercicios fiscales. Es decir, los elementos de gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y la gravedad de la infracción, no se encuentran plasmados por la autoridad demandada y por lo tanto dicha imposición resulta arbitraria.

Tales argumentos son FUNDADOS y suficientes para decretar la nulidad de la determinación de multas, actualizaciones y



recargos, ya que la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 fue emitida el trece de enero de dos mil diecinueve y notificada a la parte actora, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, por lo que resulta improcedente la determinación de multas y accesorios.

Es así, porque los artículos 27, 28, 34 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“...  
ARTICULO 27.- *La obligación fiscal es la relación que existe entre la persona, física y moral y la Hacienda Pública Municipal en virtud de la cual, al actualizarse los extremos de una disposición hacendaria convierte al primero en deudor del Ayuntamiento.*

ARTICULO 28.- *Para los efectos de esta Ley, la obligación fiscal nace en el momento en que el contribuyente se ubica dentro de la hipótesis jurídica y sólo se extingue mediante pago, sin perjuicio de las causas especiales previstas expresamente por la Ley.*

...  
ARTICULO 34.- *La extemporaneidad en el pago de créditos fiscales, da nacimiento a un crédito accesorio que, como recargo, podrá ser hasta del cien por ciento del monto total del adeudo.*

...  
ARTICULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio..”*

[Los énfasis son de esta Sala.]

De lo transcrito se obtiene que en el caso del Impuesto a la Propiedad raíz, el mismo debe ser determinado por la propia autoridad fiscal.

Luego, es hasta que la exactora realiza la determinación del impuesto a la propiedad raíz que se dan los supuestos para que exista una obligación fiscal a cargo del contribuyente, siendo que en el caso de estudio, como ya se advirtió, la autoridad fiscal cumplió con su obligación de determinar el impuesto a la propiedad raíz por lo que hace a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, desde el primero de agosto de dos mil dieciocho y que conociera el trece de diciembre del mismo año; determinándole de nueve cuanta el impuesto el trece

de enero de dos mil diecinueve, conociendo el contribuyente de tal determinación hasta el *diecisiete de febrero de dos mil veinte*.

En consecuencia no resulta procedente la determinación de multas, recargos y actualizaciones, porque en la especie **no hubo incumplimiento** en el entero o pago del impuesto para dicho ejercicio fiscal, por parte de la contribuyente, ya que la **obligación de determinación de dicho impuesto recaía sobre la propia autoridad**, de ahí lo fundado del concepto nulidad de estudio y en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la determinación de multas, actualizaciones y recargos, determinados por la autoridad fiscal, para el ejercicio fiscal 2019.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DEL CONCEPTO DE NULIDAD RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE MULTAS, RECARGOS Y ACTUALIZACIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

Por ser de estudio preferente, esta Sala se avoca en primer término, al estudio del TERCERO de los conceptos manifestados en el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora señala que la determinación de accesorios es ilegal, porque es a la autoridad a quien corresponde determinar el impuesto que ahora se impugna, por lo que es a ella a quien resulta imputable la falta de emisión de tal determinación y por lo tanto, no puede determinar dichos accesorios en su contra.

Tales argumentos son **FUNDADOS** y suficientes para decretar la nulidad de la determinación de multas, actualizaciones y recargos, ya que la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019 fue emitida el *trece de enero de dos mil diecinueve* y notificada a la parte actora el *diecisiete de febrero de dos mil veinte*, por lo que resulta improcedente la determinación de multas y accesorios.

Es así, porque los artículos 27, 28, 34 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“...





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

ARTICULO 27.- *La obligación fiscal es la relación que existe entre la persona, física y moral y la Hacienda Pública Municipal en virtud de la cual, al actualizarse los extremos de una disposición hacendaria convierte al primero en deudor del Ayuntamiento.*

ARTICULO 28.- *Para los efectos de esta Ley, la obligación fiscal nace en el momento en que el contribuyente se ubica dentro de la hipótesis jurídica y sólo se extingue mediante pago, sin perjuicio de las causas especiales previstas expresamente por la Ley.*

...

ARTICULO 34.- *La extemporaneidad en el pago de créditos fiscales, da nacimiento a un crédito accesorio que, como recargo, podrá ser hasta del cien por ciento del monto total del adeudo.*

...

ARTICULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio..”*

[Los énfasis son de esta Sala.]

De lo transcrito se obtiene que en el caso del Impuesto a la Propiedad raíz, el mismo debe ser determinado por la propia autoridad fiscal.

Luego, es hasta que la exactora realiza la determinación del impuesto a la propiedad raíz que se dan los supuestos para que exista una obligación fiscal a cargo del contribuyente, siendo que en el caso de estudio, como ya se advirtió, la autoridad fiscal cumplió con su obligación de determinar el impuesto a la propiedad raíz hasta el trece de enero de dos mil diecinueve, conociendo el contribuyente de tal determinación hasta el diecisiete de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia no resulta procedente la determinación de multas, recargos y actualizaciones, porque en la especie no hubo incumplimiento en el entero o pago del impuesto para dicho ejercicio fiscal, por parte de la contribuyente, ya que la obligación de determinación de dichos impuestos recaía sobre la propia autoridad, de ahí lo fundado del concepto nulidad de estudio y en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la determinación de multas, actualizaciones y recargos, determinados por la autoridad fiscal, para el ejercicio fiscal 2019.

OCTAVO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DEL

## IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ, EJERCICIOS FISCALES 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.

Del análisis hecho al escrito inicial de demanda, se desprende que la demandante no hizo valer ningún concepto de nulidad en contra de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, emitida el *trece de enero de dos mil diecinueve* y que le fuera dada a conocer el *diecisiete de febrero de dos mil veinte*.

Así pues, subsiste la **validez** de dicha determinación por lo que hace a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolecen, de manera que, al no realizar ninguna manifestación que esté vinculada mediante un razonamiento lógico jurídico, con la determinación de impuesto a la propiedad raíz —*exhibida por la propia actora como anexo al escrito de demanda*— en la que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso el crédito fiscal impugnado;

**NOVENO.-** En mérito de los razonamientos a que se refiere el TERCERO de los considerandos de la presente sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial **\*\*\*\*\***, para el ejercicio fiscal 2013.

Actualizándose por otra parte, la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, según lo analizado en los Considerandos SEXTO Y SÉPTIMO; procediendo a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de las actualizaciones, multas y recargos determinadas para la referida cuenta predial de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Por último, conforme a lo estudiado en el QUINTO y OCTAVO Considerandos de la presente sentencia, se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, relativo a la cuenta predial impugnada **\*\*\*\*\*** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *trece de enero de dos mil diecinueve*.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción III, 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente parcialmente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial **\*\*\*\*\***, para el ejercicio fiscal 2013.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de **multas, recargos y actualizaciones** en relación a los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, relativas a la cuenta predial impugnada **\*\*\*\*\***, determinados en la resolución que se impugna.

**CUARTO.** Se reconoce la **VALIDEZ** de la **determinación del impuesto** a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, relativo a la cuenta predial impugnada **\*\*\*\*\*** emitida por el Secretario de Finanzas

Públicas del Municipio de Aguascalientes el *trece de enero de dos mil veinte*.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.- Conste



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0638/2020

La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA**

Que la presente impresión contenida en **veintinueve páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0638/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de agosto de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL